

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



NELSON FONTANEZ MALDONADO  
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0168

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Facturas, Proceso  
Sumario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 16 de octubre de 2019, el Querellante, Nelson Fontáñez Maldonado, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 25 de octubre de 2018, por la cantidad de \$1,631.01.

El Querellante alegó en su Querella que el consumo facturado por la cantidad de \$1,631.01 se alejaba del consumo real promedio que usualmente tiene, ya que en la residencia solo viven dos personas.<sup>2</sup>

El 17 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella*, en el cual expuso que el metro del Querellante no se podía leer desde diciembre de 2015, por lo que las facturas fueron estimadas.<sup>3</sup>

El 17 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa de este caso el 6 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente en la Suite 801 del Negociado

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 16 de octubre 2019, págs.1-60.

<sup>3</sup> Contestación a Querella, 17 de diciembre de 2019, págs. 1-3.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Lm', 'JAP', and 'Mou']*



de Energía.<sup>4</sup>

El 6 de agosto de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Querellante, acompañado por su esposa, Sonia Montalvo Colón. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez, acompañado por el testigo, Jesús Aponte Toste. Durante la celebración de la Conferencia con Antelación a Vista, la Autoridad anunció un Acuerdo que puso fin a la controversia. Así las cosas, el Querellante solicitó el desistimiento del caso, ya que la Autoridad le otorgó un crédito a su cuenta por la cantidad de \$2,157.96, dejando solo el balance de la factura corriente por la cantidad de \$80.15.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**<sup>6</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>7</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>8</sup>.

En el presente caso, el 6 de agosto de 2020, durante la celebración de la Conferencia con Antelación a Vista, las partes anunciaron que habían alcanzado un acuerdo que ponía final a la controversia del caso. De este modo, el Querellante solicitó el desistimiento de la Querella ya que la Autoridad había realizado el ajuste solicitado a su cuenta de energía eléctrica. Por su parte, la Autoridad no tuvo reparos a la solicitud de desistimiento presentada por el Querellante. En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Orden, 17 de julio de 2020, págs. 1-2.

<sup>5</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOJE** la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de febrero de 2021. Certifico además que el 18 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden Final con relación al caso NEPR-QR-2019-0168 y fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com y smontalv@juris.inter.edu. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lic. Francisco J. Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Nelson Fontáñez Maldonado**  
Turabo Gardens  
R 20 Calle María Luisa Campos  
Caguas, PR 00727

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de febrero de 2021.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria